

AUTO No. 00295

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 28 de Octubre de 2011, mediante acta sin número de consecutivo, la Policía Nacional – Grupo Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de doce punto cinco metros cúbicos (12.5 M3) de madera en bloque de la especie denominada Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), al señor HERMOGENES OSTOS TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.498.942, conductor del vehículo de placas SBJ - 543, por no exhibir los documentos originales requeridos para la movilización de productos forestales. En dicha acta se anexaron copia de la remisión de movilización No. 06 expedida por la oficina del ICA regional Cundinamarca y copia del registro de plantación N° 20189420-25-1559, bajo el cual se autorizó la remisión N° 06.

Que mediante acta de recepción de especímenes de la flora No. 018 del 28 de Octubre de 2011, se recibieron doce punto cinco metros cúbicos (12.5 mts3) de Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en bloques de madera.

Que mediante oficio radicado con N° 2011ER140274 del 1° de noviembre de 2011, el señor CARLOS BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.049.921, allega original de la remisión de movilización No. 06 expedida por la oficina del ICA regional Cundinamarca y copia del registro de plantación N° 20189420-25-1559, bajo el cual se autorizó la remisión N° 06, y solicitó la entrega del material incautado.

Que mediante Auto No.02591 del 19 de Diciembre de 2012, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HERMOGENES OSTOS TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.498.942, de acuerdo con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y se ordenó hacer la entrega de doce punto cinco metros cúbicos (12.5 m³) de madera en bloque de la especie denominada Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), al presunto infractor.

Que mediante Resolución No. 01891 del 10 de Octubre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar la cesación del procedimiento que se adelantaba en contra del señor **HERMOGENES OSTOS TRIANA**, y ordenó la entrega del material incautado.

Que mediante Radicado No. 2013EE140423 del 18 de Octubre de 2013, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor CARLOS ORLANDO BARRETO CAÑÓN, para que en el término de un mes llevara a cabo los trámites tendientes a recibir los doce punto cinco metros cúbicos (12.5 m³) de madera en bloque de la especie denominada Eucalipto (*Eucalyptus globulus*).

Que mediante Radicado No. 2013EE139434 del 17 de Octubre de 2013, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor HERMOGENES OSTOS TRIANA, para que en el término de un mes llevara a cabo los trámites tendientes a recibir los doce punto

AUTO No. 00295

cinco metros cúbicos (12.5 m³) de madera en bloque de la especie denominada Eucalipto (*Eucalyptus globulus*).

Que a la fecha no se han pronunciado los señores HERMOGENES OSTOS TRIANA y CARLOS ORLANDO BARRETO CAÑÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no se hizo referencia al individuo de flora incautado y por lo tanto no se resolvió de fondo la disposición final que se hará del mismo, esta autoridad determinará la disposición final de los especímenes en mención y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política establece, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Que adicionalmente, el artículo 80 del mismo ordenamiento superior consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Dentro del desarrollo de la investigación sancionatoria se concluyó el procedimiento sancionatorio correspondiente, ya que se cumplieron todas las etapas procesales y en tal circunstancia se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2012-177.

Transcurrido el término de un mes otorgado por la secretaría Distrital de Ambiente, mediante los radicados 2013EE140423 del 18 de Octubre de 2013 y 2013EE139434 del 17 de Octubre de 2013, sin que los señores HERMOGENES OSTOS TRIANA y CARLOS ORLANDO BARRETO CAÑÓN, se hayan manifestado sobre la entrega del material incautado, se dará aplicación a la figura del desestímulo tácito. Lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011: *“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Aplicable toda vez que la sentencia C-818 de 2011, determinó que *“los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014”*

Que en virtud de la anterior declaración, y dando aplicación al artículo 80 de la constitución política, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, esto con el fin de proporcionar una utilidad provechosa de este material y que no resulte inocuo su aprovechamiento, se hará la disposición final del material incautado, una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo cual se remitirá el expediente al área técnica, Grupo de Flora e Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar las actividades tendientes a tal fin.

De acuerdo con lo anterior, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo cual se remitirá al área técnica el expediente, para que proceda a realizar las

AUTO No. 00295

actividades tendientes a tal fin, de conformidad con los artículos 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Que en atención a los párrafos que anteceden y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad, de acuerdo con el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”. Aplicable toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula este aspecto y conforme al Artículo 306 del mismo, el cual reza, “los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, doce punto cinco metros cúbicos (12.5 M3) de madera en bloque de la especie denominada Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente al área Técnica, grupo de flora e Industria de la Madera, de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final del material incautado.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese definitivamente el Proceso Sancionatorio contenido en el expediente SDA-08-2012-177, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación

AUTO No. 00295

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de febrero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-177

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C:	1032414332	T.P:	210648	CPS:	CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/06/2014
-------------------------	------	------------	------	--------	------	------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/06/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	13/02/2015
Karen Rocio Reyes Gil	C.C:	1010169961	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/08/2014